INE/CG1862/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS NAYARIT, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPIC NAYARIT, NAYAR MAYORQUIN CARRILLO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE NAYARIT, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2122/2024/NAY

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2122/2024/NAY, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, escrito de queja suscrito por Juan Pablo Cabrera Cristerna, por su propio derecho en contra del Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit y su candidato a la Presidencia municipal de Tepic Nayarit, Nayar Mayorquin Carrillo, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa. (Fojas 1-16 del expediente)
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en el escrito inicial.

"(...)

Hechos

- 1. Es un hecho de conocimiento público que se llevará cabo el Proceso Electoral 2023-2024, un evento crucial para la democracia, en el cual se elegirán diversos cargos de elección popular en las 32 entidades federativas. Este proceso abarcará la elección de Congresos Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales, Alcaldías, entre otros, y su relevancia es innegable dado el impacto directo que tiene en la configuración de las estructuras gubernamentales a nivel local y nacional.
- 2. Por añadidura, resulta de conocimiento general que el C. Nayar Mayorquin Carrillo, ostenta su condición como aspirante a candidato por un cargo público en el inminente proceso electoral. Este hecho, ampliamente difundido en la esfera pública, refleja la intención clara y pública del mencionado funcionario de participar en la contienda electoral venidera.
- 3. Así mismo, como es de conocimiento público el acuerdo que obra en los archivos de este Consejo Municipal Electoral, mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa del partido político **Redes Sociales Progresistas Nayarit**, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, se invoca como parte de los elementos esenciales de procedencia de la presente denuncia.
- 4. Como es de conocimiento público las campañas para el Estado de Nayarit, fueron fijadas con la temporalidad de 30 días naturales, esto es, del 30 de abril al 29 de mayo del año 2024, donde por disposición de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 251, párrafo 4, establece la prohibición sobre la celebración, difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral durante el día de la elección, así como en los tres días anteriores a esta, mismos que en la actualidad serían el 30 y 31 de mayo, y 1 de junio de la presente anualidad.
- 5. Con fundamento en lo anterior, hago de su conocimiento a esta H. Autoridad Electoral que, en fecha 01 de junio de 2024, como a eso de las 15:00 horas, mientras estaba circulando en mi unidad automotriz, me pude percatar que el domicilio ubicado en Avenida Juan F. Párkinson número 214, en la colonia Nayarabastos de esta ciudad de Tepic, Nayarit, se encontraba

visible el espectacular, el cual contenía propaganda electoral en favor del candidato C. **Nayar Mayorquin Carrillo**, así como al partido político local **Redes Sociales Progresistas Nayarit**, situación que se ilustra con la siguiente imagen;

[Imagen]

Lo controversial de lo aquí plateado, se basa que dentro de la publicación realizada por el candidato C. Nayar Mayorquin Carrillo, así como al partido político local Redes Sociales Progresistas Nayarit, específicamente realiza una acción sancionada por la norma electoral, ya que, a pesar de encontrarnos en el periodo de veda electoral, el aludido infractor continúa difundiendo propaganda electoral incitando a la ciudadanía a emitir su voto a su favor.

Con base en lo expuesto, se evidencia claramente una violación a las disposiciones legales en materia electoral, específicamente en lo que respecta a la propaganda política y el uso indebido de recursos públicos con fines electorales en el periodo de veda. Es imperativo que se realicen las diligencias pertinentes para esclarecer los actos y sancionar a los responsables, asegurando así la transparencia e imparcialidad del proceso electoral.

(…)

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- **1. Documental Pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el instituto Nacional Electoral.
- 2. Del Reconocimiento, Inspecciones e Investigación: Respetuosamente se solicita a esta autoridad, tenga a bien designar y habilitar al personal que así estime pertinente, con el propósito de que se realice una inspección ocular y física en el domicilio mencionado en los HECHOS, con la intención de dar fe y certificar la existencia de la conducta configurada como la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda, por parte del C. Nayar Mayorquin Carrillo.

Insertando en esta prueba el domicilio a verificar;

Avenida Juan F. Párkinson número 214, en la colonia Nayarabastos de esta ciudad de Tepic, Nayarit

Geolocalización

https://maps.app.goo.gl/uGgjTraAwFV2k8Qk7

[Imagen]

- **4. Presuncional Legal y Humana:** Consistente en las deducciones lógicojurídicas humanas, que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la suscrita.
- **5. De la Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el presente procedimiento, y que favorezca a los intereses jurídicos de la suscrita.
- III. Acuerdo de admisión. El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2122/2024/NAY; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foia 17 a19 del expediente)
- **a)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 20 a 23 del expediente)
- **b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 24 a25 del expediente)
- IV. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26808/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 26-32 del expediente)

- V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26809/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 33 a 39 del expediente).
- VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27401/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización información y documentación relacionada con el espectacular denunciado, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 40-46 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2360/2024, la Dirección de Auditoria atendió la solicitud señalada. (Fojas 47-57 del expediente).
- VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja aJuan Pablo Cabrera Cristerna. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico autorizado para tal efecto se notificó, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27303/2024, se notificó a Juan Pablo Cabrera Cristerna, la admisión del escrito de queja presentado y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 58-64 del expediente).

VIII. Razones y constancias.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la notificación realizada al quejoso por medio de correo electrónico. (Fojas 64-65 del expediente)

- b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar el Acta Circunstanciada por parte de Oficiaía Electoral. (Fojas 73-75 del expediente)
- c) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar y validar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), identificando si la persona moral EURO PUBLICIDAD EXTERIOR se encuentra registrado como proveedor activo. (Fojas 76-80 del expediente)
- d) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar y validar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la póliza número 55. (Fojas 81-85 del expediente)
- d) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar y validar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE). (Fojas 86-89 del expediente)
- e) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la notificación realizada al quejoso por medio de correo electrónico. (Fojas 188-189 del expediente)

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral.

- a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2899/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, una inspección ocular en el domicilio denunciado. (Fojas 66 a 72 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada, la Directora del Secretariado, informó sobre el acuerdo de admisión respecto de la solicitud descrita en el inciso anterior, bajo el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/928/2024, así mismo, remitió el Acta Circunstanciada INE/NAY/OE/009/2024. (Fojas 73 a 75 del expediente).
- X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit.

 a) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31610/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit, a efecto que

manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 90-115 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Representante del Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 106 a 117 del expediente).

(...)

Ahora bien, resulta indispensable señalar que si el sujeto obligado no precisa las referencias de las cuales se pueda constatar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, al no indicarse en qué registro, póliza, factura, anexo o detalle de muestra se encuentra sustentada una operación contable de ingreso o gasto en el Sistema Integral de Fiscalización, resultaría inviable pretender que esta autoridad efectúe una revisión oficiosa de la totalidad de la documentación que aportó el sujeto obligado a dicho sistema, máxime que las observaciones de las presuntas infracciones se hacen de su conocimiento de manera previa a la aprobación de la resolución que en Derecho proceda.

En respuesta al párrafo anterior, señalo que dicho gasto se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, con numero de referencia CAMLOC-RSPM-PREL-NAYTEP-N-DR-P1-55, se adjunta al presente oficio:

- 1. Copia de Póliza contable
- 2. Factura folio fiscal 060F66CC-9655-409F-B9C4-155CFF89BA5A,
- 3. XML,
- 4. Contrato
- 5. Evidencia fotográfica,
- 6. Trasferencia electrónica,
- 7. Credencial del INE de Navar Mayorguin Carrillo.
- 8. Recibo de Aportación folio 006.

No omito señalar a usted que mi instituto político, en forma alguna ha dejado de cumplir con la legalidad que en materia de fiscalización tiene, tan es así que en el propio expediente INE/Q-COF-UTF/2122/2024/NAY que se remite, se hace constar la evidencia del cumplimiento a la legalidad por mi partido, donde obra la información que se solicita y que se señala en el párrafo anterior.

Por lo anterior solicito que se me tenga presentado en términos de este escrito, y por acompañados los documentos que se anexan.

(...)"

- XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al C. Nayar Mayorquin Carrillo, otrora candidato a la Presidencia municipal de Tepic Nayarit.
- a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31611/2024, se notificó al C. Nayar Mayorquin Carrillo, otrora candidato a la Presidencia municipal de Tepic Nayarit, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 118 a 136 del expediente)
- b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el C. Nayar Mayorquin Carrillo, otrora candidato a la Presidencia municipal de Tepic Nayarit dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 137-149 del expediente)

"(...)

Ahora bien, en términos del acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, se determinó que se contaban con los medios probatorios ofrecidos por el quejoso y se acordó notificar el inicio del procedimiento y emplazar por oficio al Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit, corriéndole traslado con las constancias que obran en el expediente.

Ahora bien, resulta indispensable señalar que si el sujeto obligado no precisa las referencias de las cuales se pueda constatar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, al no indicarse en qué registro, póliza, factura, anexo o detalle de muestra se encuentra sustentada una operación contable de ingreso o gasto en el Sistema Integral de Fiscalización, resultaría inviable pretender que esta autoridad efectúe una revisión oficiosa de la

totalidad de la documentación que aportó el sujeto obligado a dicho sistema, máxime que las observaciones de las presuntas infracciones se hacen de su conocimiento de manera previa a la aprobación de la resolución que en Derecho proceda.

En respuesta al párrafo anterior, señalo que dicho gasto se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, con numero de referencia CAMLOC-RSPM-PREL-NAYTEP-N-DR-P1-55, se ajunta al presente oficio:

- 1 Copia de Póliza contable
- 2 Factura folio fiscal 060F66CC-9655-409F-B9C4-155CFF89BA5A.
- 3 *XML*.
- 4 Contrato
- 5 Evidencia fotográfica
- 6 Trasferencia electrónica.
- 7 Credencial del INE de Nayar Mayorquin Carrillo.
- 8 Recibo de Aportación folio 006.

No omito señalar a usted que el suscrito, en forma alguna ha dejado de cumplir con la legalidad que en materia de fiscalización tiene, tan es así que en el propio expediente INE/Q-COF-UTF/2122/2024/NAY que se remite, se hace constar la evidencia del cumplimiento a la legalidad por mi partido, donde obra la información que se solicita y que se señala en el párrafo anterior.

(...)"

XII. Requerimiento de información a la persona moral Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.

- a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización se constituyó en el domicilio registrado por la persona moral Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral, a fin de notificar el diverso INE/UTF/DRN/3706/2024, sin embargo, no fue posible realizar la notificación personal. (Fojas 150-171 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.
- XIII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35,

numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 172 a 173 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Juan Pablo Cabrera Cristerna	INE/UTF/DRN/34555/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	174-175
Nayar Mayorquin Carrillo	INE/UTF/DRN/34841/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	176-181
Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit	INE/UTF/DRN/34842/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	182-187

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 190-191 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

-

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

12

³ "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"⁵.

A. MEDIDAS CAUTELARES. Al respecto, el C. Juan Pablo Cabrera Cristerna, solicitó la adopción de medidas cautelares en su escrito de queja, como se transcribe a continuación:

"Medidas Cautelares

Por lo antes expuesto, se solicita a la autoridad que dicte medidas Cautelares de manera inmediata, consistentes en que se ordene al presunto responsable abstenerse de seguir difundiendo propaganda electoral mediante los espectaculares denunciados, así como retirar el material denunciado de todos los medios en los que se ha difundido y publicado con recursos públicos dentro del proceso electoral que se encuentra en curso. Esto es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesione el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado la tutela preventiva como un instrumento procesal de protección y garantía de los derechos de las y los justiciables frente al estado, así ha establecido que la tutela puede ser de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.

La tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada, y se oriente a la prevención de los daños, por lo que se busca que quien potencialmente pueda causar un daño.

Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

se abstenga de ejecutar una conducta que a la postre pueda resultar ilícita o que adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca. Esto es, que el carácter instrumental de las medidas cautelares son el medio idóneo para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) establecidos en la ley.

En la especie, como se demostró la conducta denunciada ha generado y sigue generando afectación el principio de equidad en la contienda.

De manera que, ante la inminencia de que conductas como las denunciadas se sigan emitiendo, es incuestionable que se deben adoptar medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.

Es conducente exponer que para la imposición de las medidas cautelares que se solicitan, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe considerar y analizar, con la finalidad de emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- b) **Peligro en la demora**. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama:
- e) La imposible reparación de la afectación ocasionada; y,
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, derivado de la afectación producida o inminente, en tanto se continua con el proceso, en el cual se dilucida las pretensiones de fondo de la litis, de quien se ven afectados por la actualización de la conducta y sus condiciones.

Por lo anterior, se estima que la imposición de medidas cautelares atiende a lo expuesto en los incisos anteriores, además, se estima importante invocar la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro señala: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, de cuyo cuerpo se desprende, entre otros aspectos:

(...)

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares tienen una finalidad de prevención del peligro en la dilación, además de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, donde el afectado, estima que puede sufrir algún menoscabo, por tanto, se constituye como un instrumento para restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijuridica.

Lo anterior encuentra' sustento en la tesis de jurisprudencia P./J.21/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

1. Que se ordene cesar de inmediato la realización de todas las publicaciones que actualmente se están llevando a cabo en el los espectaculares descritos en el presente escrito y se sancione conforme a derecho corresponda. Estas reuniones contravienen lo dispuesto en la normativa electoral mencionada anteriormente, al configurarse como propaganda electoral en el periodo de veda. Dichos actos perjudican a los contendientes electorales, otorgando una ventaja indebida al ciudadano que se presenta como candidato para un cargo público de elección. Esta denuncia se fundamenta en los siguientes:

(...)"

En este sentido, es importante señalar que el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016⁶, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

⁶ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa —ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", asimismo el artículo 17 señala que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes"; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

Adicionalmente, el once de febrero de dos mil veintitrés, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente SUP-RAP-32/2023, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el cual, fue resuelto en sesión pública celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, determinó lo siguiente:

"(...)

3.2.2. Decisión.

Al efecto. la Titular de la UTF al dictar el acuerdo de admisión y acumulación de la queja presentada por el PRD señaló, en lo que interesa, que no era procedente su solicitud de dictar medidas cautelares, en tanto que, el Consejo General de INE al emitir el acuerdo INE/CG161/20166, determinó que no ha lugar a la solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas, conforme a lo siguiente:

 (\ldots)

A partir de lo anterior es que se califica como infundada la supuesta omisión alegada por la recurrente, en tanto que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sí se pronunció en torno a la referida solicitud de emisión de medidas cautelares, aunque en sentido diverso a lo pretendido por el PRD. (...)

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera inoperantes los motivos de disenso, porque si bien lo procedente sería ordenar al Conseio General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie a través del órgano que estime pertinente, en torno a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría, toda vez que, en primer lugar la etapa de precampaña concluyó el doce de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/52/2022. emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aunado a que, el partido político recurrente se abstiene de exponer en la presente instancia las razones que denoten la necesidad de la emisión de las medidas cautelares.

(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto materia de controversia, por las razones que se precisan en la ejecutoria.

(...)"

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar a decretar de medidas

cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.

B. Sobreseimiento

En este sentido, corresponde determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2122/2024/NAY, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este

Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

- 1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
- 2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - · Recorridos.
- 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- 4. Entrega de los informes de campaña.
- 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
- 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
- 7. Confronta.
- 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
- 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como "una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos,

encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos".

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información

que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito. En este sentido se presentarán los hechos relevantes en forma cronológica y por apartados tal y como se muestra:

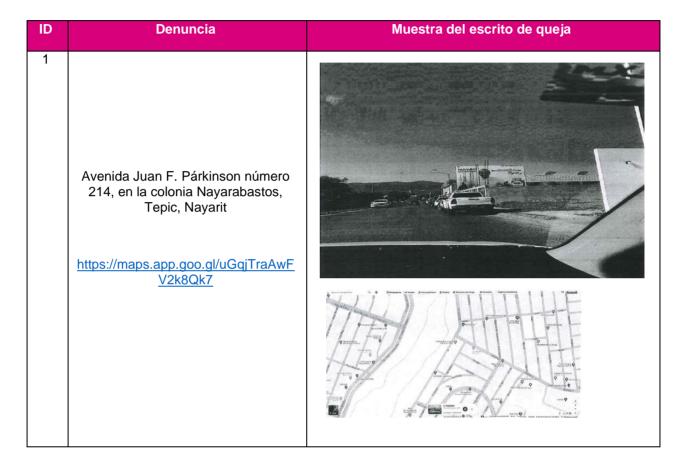
B.1. Presentación del escrito de queja del C. Juan Pablo Cabrera Cristerna

El dos de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, escrito de queja suscrito por Juan Pablo Cabrera Cristerna, por su propio derecho en contra del Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit y su candidato a la Presidencia municipal de Tepic Nayarit, Nayar Mayorquin Carrillo, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, el siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2122/2024/GTO, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que el quejoso denuncia la presunta erogación de gastos derivado de propaganda colocada en la vía pública consistente en un espectacular en beneficio de los denunciados.

En este sentido, el quejoso presenta dos imágenes insertas a lo largo del escrito, una liga electrónica de geolocalización como se muestra a continuación:



B.2. Revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nayarit.

De este modo, respecto al proceso de fiscalización de los informes de campaña, en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nayarit, específicamente por lo que hace al informe rendido por el Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit y el otrora candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, Nayar Mayorquin Carrillo, debe señalarse que, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/27216/2024, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de "Aportaciones de Simpatizantes en especie", señala:

"(...)

Aportaciones de Simpatizantes en especie

Se observaron registros de aportaciones en especie de Simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.2.3.2.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 2.2.3.2.1 del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso a), 39, numeral 6, 46, 47, numeral 1, incisos a) y b), 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 108, numeral 2, 106, 107, numerales 1 y 3, 127 y 296, numeral 1, del RF; 19, 20 y 21 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. .(...)"

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia del sujeto incoado a fin de que aclarase y presentase la documentación faltante respecto de las operaciones señaladas.

Derivado de lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido del oficio INE/UTF/DA/27216/2024, mediante el cual se tomó conocimiento que respecto al espectacular denunciado en el presente procedimiento fueron verificadas por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización y que en uso de las facultades de comprobación también fue objeto de observación en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nayarit, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado Correspondiente, específicamente en la observación identificada con la clave ID 2 relacionado con el anexo denominado Anexo 1_RSPN_NY y la conclusión 08.3_C3_RSPN_NY.

Por lo anterior, toda vez que el espectacular denunciado fue observado en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que

sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre el reporte de las publicaciones denunciadas, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra tanto de Mayar Mayorquin Carrillo otrora candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, así como del Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

"(...)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones). (...)".

Es así como, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁷, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11. apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y disponible para

o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, va que el primero es instrumental y el otro sustancial: es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes. la forma normal v ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que la liga aquí analizada fue verificada en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la liga denunciada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara el sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit, así como de su otrora candidato a la

Presidencia municipal de Tepic Nayarit, Nayar Mayorquin Carrillo, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, apartado **B.** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit, así como a Nayar Mayorquin Carrillo a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente Juan Pablo Cabrera Cristerna, a través del correo electrónico proporcionado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA